



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087 -2024-MDMM

Mariano Melgar, 20 AGO 2024

VISTO:

Resolución de Gerencia de Fiscalización y Desarrollo Económico N° 193-2024-MDMM, Expediente N° 9226-2024, Dictamen Legal N° 289-2024-OGAJ/MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización y Desarrollo Económico N° 193-2024-MDMM de fecha (30.04.2024), se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña Gloria Dina Coaquira Gutiérrez, Identificada con DNI N° 29383734, en contra de la Resolución de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 1165-2024-MDMM de fecha (26.03.2024)

Que, con Expediente N° 9226-2024 de fecha (03.06.2024), Gloria Dina Coaquira Gutiérrez, procede a interponer recurso de apelación de la Resolución antes referida, solicitando dejarla sin efecto. Alega en su defensa que la Ley de Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Presunción de Veracidad lo cual implica, que la administración pública presume que los documentos y declaraciones presentadas por los administrados en un procedimiento administrativo son veraces y auténticos, siendo que la entidad no tomaría en cuenta ciertos aspectos como "que la calle donde se encuentra ubicada en lugar de alto tránsito es de bajísimo tránsito peatonal, pasadas las 20:00 casi nadie transita por ahí, por lo que concluye que no se está valorando lo manifestado por la recurrente y no se toma en cuenta el principio de presunción de veracidad". Además, indica la impugnante que la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N°193-2024-MDMM de fecha (30.04.2024), impugnada, menciona la existencia de tomas fotográficas, las mismas que según indica, no se encuentran anexadas en ninguna de las resoluciones notificadas, por lo que sería imposible contradecir y/o explicar el contenido de estas; existiendo veneración al debido procedimiento administrativo y limitación del derecho de defensa

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218, 218.1 y 218.2, establece como recurso impugnativo la apelación, fijándose (15) quince días perentorios con término para su interposición y treinta días de plazo para resolverse por parte de la entidad.

Que, el artículo 220 del citado, indica "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"; correspondiendo a la Gerencia Municipal emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación incoado en el presente procedimiento.

Que, por consiguiente, y observando que la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 193-2024-MDMM de fecha (30.04.2024) dentro de sus argumentos menciona que de una revisión integral de la resolución materia de impugnación debe señalarse lo siguiente:

- a) Respecto del hecho señalado y que manifieste la infracción fue constatada externamente mediante una inspección ocular, misma en que el fiscalizador considero que al existir un puerta abierta en el inmueble, considero erróneamente que se encontraba atendiendo, cuando dicha puerta es el único acceso para ingresar a dicho domicilio; sobre dicho argumento, se debe señalar que de las tomas fotográficas obrantes en el expediente, se puede apreciar que el establecimiento comercial, el día de los hechos se encontraba abierto, siendo correcta la constatación ocular efectuada por el fiscalizador interviniente. Sin perjuicio de lo señalado, se debe señalar que, de las tomas fotográficas obrantes en el expediente, se puede apreciar que el local comercial, al momento de la intervención se encontraba plenamente abierto, tan es así que se puede apreciar un



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087 -2024-MDMM

lettero de hielo y un foco en la entrada que iluminaba y hacía visible la ubicación del mencionado lugar, motivo por el cual, lo argumentado en ese extremo, no enerva lo manifestado en la Resolución Materia de impugnación.

Como es de verse, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 193-2024-MDMM de (30.04.2024), hace mención a tomas fotográficas que han servido para ratificar e incluso ahondar en detalles referidos a la conducta sancionada y que si bien es cierto estuvieron en autos desde antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 116-2024-MDMM que impone la sanción; sin embargo, éstas no han sido mencionadas y tampoco habrían sido notificadas a la administrada, lo cual genera evidente indefensión, atentando contra el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra expresa:

"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas (...)"



Derechos que habrían sido vulnerados, siendo que la argumentación formulada en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 193-2024-MDMM, genera evidente indefensión y de la misma vicia por completo el procedimiento instaurado produciendo la nulidad inexorable del mismo. Estando además a lo instaurado en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, se ha configurado esta causal, por lo que la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 193-2024-MDMM de fecha (30.04.2024) deviene en nula, debiendo dejarse sin efecto la misma y disponerse la nulidad del procedimiento en su conjunto.



Que, en cuanto al agravio de derechos fundamentales en el presente caso, "que debe puntualizarse que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional; es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional".

Que, al respecto; la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. Por un lado, constituye un derecho subjetivo que resulta exigible por todas las personas y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia



Que en esa línea el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia del (14.11.2005), recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC fundamento jurídico 18, considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la CPP, tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, si no que se extiende también al procedimiento administrativo, en ese sentido, la administración pública, no se encuentra exenta a cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia.

Que, sumado a ello, podemos indicar que conforme al artículo 254, 254.1.3 de TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Que, al respecto JUAN CARLOS MORÓN URBINA en sus Cometarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General indica: "No es legítimo que la Administración Pública pueda producto de la Instrucción, sancionar al administrado, respecto de hechos que no se ha defendido ni por los cargos que no han sido los advertidos con anterioridad"

Que, mediante Dictamen Legal N° 289-2024-OGAJ/MDMM de fecha (08.08.2024), la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica es de opinión de declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 193-2024-MDMM de fecha (30.04.2024)



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087.-2024-MDMM

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como la delegación de realizada mediante Resolución de Alcaldía N° 061-2023- MDMM, Dictamen Legal N° 289 -2024-OGAJ/MDMM y estando a lo dispuesto por esta Gerencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 193-2024-MDMM de fecha (30.04.2024), y **RETROTRAER** el procedimiento al estado de realizar la nueva fiscalización e Inicio de Procedimiento Sancionador, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DERIVAR el expediente al área instructora para el análisis correspondiente de un nuevo Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador o las acciones que se evalúen y consideren pertinentes en el caso concreto.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las partes y a los entes pertinentes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para su conocimiento y fines, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR
Abg. M. Favio Agostinelli Chacón
GERENTE MUNICIPAL